



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

RESOLUCION No 095
(05 FEB 2015)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO TRAMITADO POR POSIBLE
OCUPACION DEL ESPACIO PUBLICO**

VISTOS

De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 09 de 1989, Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 810 de 2003, en concordancia con el Art 132 del Decreto 1355 de 1970, Acuerdo 008 de 2000 ajustado por el Acuerdo 009 de 2002, y Acuerdo 021 de 2008, siendo competente este despacho se procede a resolver las presentes diligencias.

RESULTANDOS

Se da inicio al presente proceso con querella presentada por **CONSORCIO DRACOL LINEAS** mediante la cual pone en conocimiento sobre la ocupación realizada en el kilómetro **PK 47 + 300** sobre las áreas de seguridad protegidas por la Ley 76 de 1920, en donde informan que se encontró que la empresa Devinorte realizo una acometida eléctrica para el cableado del paso nivel, así como la realización de unas cajas de Inspección, a unos cuarenta (40) cms del borde de la línea férrea.

Se da inicio a las diligencias con auto de de abril veintidós (22) de dos mil catorce (2014), dentro del cual se Ordena evacuar pruebas para el esclarecimiento de los hechos, auto que fue notificado de forma personal al Personero Municipal, y al Dr. **GUSTAVO ESCALANTE RAMIREZ**, autorizado por el Señor **SERGIO ECHAVARRIA HOYOS**, en calidad de Representante Legal de **DEVINORTE**.

Vencido el término para presentar descargos, No se allego escrito alguno.

En diligencia de Inspección ocular practicada el pasado dieciséis (16) de Enero de dos mil quince (2015) se verifica la existencia de una caja de Inspección de cincuenta centímetros (50) por cincuenta y cinco centímetros (55), en concreto, tapa en concreto, la cual se observa es para cableado, aparentemente de comunicaciones, cableado que atraviesa de oriente a occidente a otra caja de Inspección ubicada al costado occidental de la vía férrea, la primera caja se encuentra ubicada a 2,40 del eje de la vía férrea, y la segunda a 2,50 Mts. En uso de la palabra el apoderado de la parte querellante, expone que se corrobora la afectación del corredor con la caja, en uso de la palabra la funcionaria que apoya la diligencia expone que Existe de la zona de seguridad con la construcción de las cajas. Se allega registro fotográfico de la diligencia.

CONSIDERANDOS

Que de conformidad con el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, los alcaldes en su calidad de primera autoridad de Policía, son quienes deben cumplir y hacer cumplir en el respectivo ámbito territorial las normas constitucionales y legales, entre las que se encuentran aquellas relacionadas con el concepto de espacio público, en su respectivo Municipio, atendiéndose como es apenas natural al ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el 63 de la Constitución política, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Ellos están fuera de todas las prerrogativas del derecho privado que puedan vulnerar el fin para el fin para el cual han sido concebidos.

La inalienabilidad junto con la imprescriptibilidad e inembargabilidad, son medios jurídicos a través de los cuales se tiende a hacer efectiva la protección de los bienes de uso público, a efectos de que ellos cumplan el fin que motiva su afectación.

La Constitución política consagra el derecho al espacio público como un derecho humano de carácter colectivo (o de tercera generación), al disponer en el artículo 82 que: **"Es deber del estado velar por**

Progreso con Responsabilidad Social



05 FEB 2015

la protección de la integridad del público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular en defensa del interés común”.

Se ha pronunciado el Honorable Consejo de Estado, y tiene que el espacio público es por definición una extensión de terreno o espacio territorial cuya titularidad y dominio pertenece a la república y su uso o aprovechamiento radica en cabeza de todos los habitantes del territorio, en consecuencia, el espacio público es una propiedad especial¹

El artículo 674 del Código Civil Colombiano define los bienes de uso público, como aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la República y pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de las calles, plazas, puentes y caminos

En desarrollo de tales preceptos tanto la Ley 9ª de 1989, como la Ley 388 de 1997 han regulado el tema señalando que el espacio público “... es el conjunto de inmuebles públicos y elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles públicos, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por tanto, los límites de los intereses individuales de los habitantes. Así se constituye espacio público del municipio las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, activa y pasiva, para la seguridad y tranquilidad ciudadana, las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano...”

Para estos casos la Honorable Corte Constitucional ha sostenido que el derecho al espacio Público es de interés General y que prevalecerá sobre cualquier interés particular que pretenda desconocerlo.

La protección del espacio público, así entendida responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer en todo caso el principio Constitucional consagrado en el artículo 1 de la Carta política, mediante el cual se garantiza la prelación del interés General frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

“ La posibilidad de gozar del espacio público se eleva al rango del derecho colectivo específicamente consagrado en la constitución, la cual exige al Estado velar por su protección y conservación impidiendo, entre otras cosas, (i) la apropiación por parte de los particulares de un ámbito de acción que le pertenece a todos, (ii.) la creación de privilegios a favor de los particulares en desmedro del interés general”.

Teniendo en cuenta lo contemplado en el Art. 3 y 4 de la Ley 76 de 1920, se prohíbe que dentro de la zona de seguridad de la vía férrea, es decir dentro de los veinte (20) metros del eje de la vía, se adelanten obras de excavación u otra índole así como construcciones que perjudiquen a solidez de la vía férrea, de la misma forma que dentro de los doce (12) metros del eje de la vía se hagan plantaciones o siembras.

El Artículo 132 del Decreto 1355 de 1970 establece que Cuando se trate de restitución de bienes de uso público, como vías públicas urbanas o rurales o zona para el caso de trenes, los alcaldes, una vez establecido, por los medios que estén a su alcance, el carácter de uso público de la zona o vía ocupada, procederán a dictar la correspondiente resolución de restitución que deberá cumplirse en un plazo no mayor de treinta días. Contra esta resolución procede recurso de reposición.

En concepto emitido por la Secretaria de Planeación expone que la zona de seguridad de la vía férrea se encuentra afectada con la construcción de dos (2) cajas de Inspección para cableado.

Por lo anterior, y de acuerdo al material probatorio allegado al expediente es claro para el Despacho que a dos metros cuarenta centímetros (2,40) del eje de la vía férrea se encuentran dos (2) cajas de Inspección para cableado, es decir dentro de la zona de seguridad de la carrilera incumpliendo así lo normado en la Ley 76 de 1920, Art 3 y 4.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia de 18 Octubre de 2007, M.P. Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, Expediente No. 15145



ALCALDÍA MUNICIPAL DE CAJICÁ
DESPACHO MUNICIPAL

095

05 FEB 2015

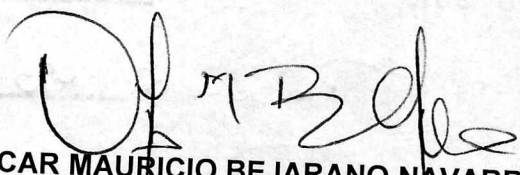
En merito de lo anteriormente expuesto, El Alcalde Municipal de Cajicá, en ejercicio de sus funciones en el nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Declarar Infractor de las normas de Espacio público a **DEVINORTE** por lo tanto **ORDENAR RESTITUIR** la zona de seguridad del punto kilométrico **PK 47 + 300**. Retirando las cajas de Inspección allí construidas.

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante el Alcalde Municipal, el cual deberá interponerse dentro de la diligencia de notificación personal o por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a esta, o a la notificación por Aviso, según el caso. (Art 76 y S.S de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


OSCAR MAURICIO BEJARANO NAVARRETE
ALCALDE MUNICIPAL

Digito: Pilar Cuervo, Profesional Universitario (E)

Reviso y Aprobó: Dr. Armando Navarrete, Director Jurídico.

Reviso y Aprobó: Dr. Javier Moscoso Moscoso, Secretario de Gobierno

Reviso y Aprobó: Sr. Carlos Pinto. Asesor Externo del Despacho

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 06 FEB 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (1) Resolución 095 de Feb 5/15

de fecha: A. Parsoneria Principal

Notificado: _____

Documento: c.c. N° 2969.15 T.P. N° _____

SECRETARIA DE GOBIERNO _____

ALCALDIA MUNICIPAL DE CAJICA
SECRETARIA DE GOBIERNO
Dirección Jurídica

En Cajicá a: 17 FEB 2015 de: _____

Notifiqué personalmente a (1) Resolución 095 de Feb 5/15

de fecha: Hernán Caceres Polido de J

Notificado: Andrés Pérez

Documento: c.c. N° 41398713 T.P. N° 14.524 C. S. V

SECRETARIA DE GOBIERNO _____